

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION POSTCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE
DEMANDADO:	AUTOFAX S.A.
RADICADO:	2017-00546
ASUNTO:	SUSTENTO APELACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

Como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, dentro del término concedido, sustento el recurso de apelación interpuesto en contra del auto notificado en estados del día diez (10) de noviembre del año en curso, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas y agencias; con base en las siguientes manifestaciones:

1.- En dicha liquidación se observa que por agencias en derecho se fijó la suma de CINCO MILLONES CIENTOVEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.126.000).

2.- Como lo manifesté al interponer el recurso, tal liquidación constituye el motivo de inconformidad pues en mi sentir la misma es inferior a lo ordenado por el H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016); según la explicación siguiente:

a.- La obligación pretendida por la parte actora al momento de librarse mandamiento de pago, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017), ascendía por solo capital a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$146.455.944).

b.- Por Intereses de mora entre la fecha de vencimiento, según el mandamiento de pago, y la sentencia de segunda instancia, léase agosto 4 de 2020, se causó la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$179.097.664).

c.- Así las cosas, la obligación a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES

QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$325.553.608).

d.- En el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. Acuerdo PSAA16-10554 el Consejo Superior de la Judicatura consagra que la tarifa para los procesos ejecutivos en primera instancia, debe liquidarse así:

“c. DE MAYOR CUANTÍA.

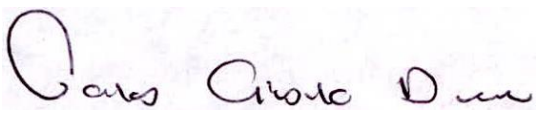
Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago...”

e.- El artículo segundo del acuerdo citado señala los parámetros que motivan el reconocimiento del porcentaje mínimo o máximo fijado en la tarifa y en este caso el resultado obtenido en la segunda instancia fue del cien por ciento (100%) de éxito pues recuérdese que se profirió sentencia favorable a las pretensiones del actor y por vía de apelación se logra el H. Tribunal revocara la sentencia, por demás luego de más de casi (3) años de proceso; razón por la cual, la liquidación de agencias en derecho en el caso en estudio, y según la directriz citada, debía fijarse en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$24.416.521), que corresponde al siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de las pretensiones al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia, esto es, capital e intereses.

En este orden de ideas, respetuosamente, le solicito se digne REVOCAR el auto cuestionado ordenando la liquidación de las agencias en derecho en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$24.416.521), que corresponde al siete punto cinco por ciento (7.5%).

Del Señor Juez,

Medellín, noviembre de 2020


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912